

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00369 00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	María Hortencia Colmenares Faccini y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones formuladas con la contestación de la demanda.

1. Antecedentes

-La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de repetición contra María Hortencia Colmenares Faccini, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez.

- La demandada Patricia Rojas Rubio se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio¹ y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones².

- El demandado Rodrigo Suárez Giraldo se notificó por conducto de su apoderada judicial del contenido del auto admisorio³ y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones⁴.

- La demandada Ituca Helena Marrugo Pérez se notificó por conducta concluyente del contenido del auto admisorio⁵ y oportunamente contestó la demanda formulando excepciones⁶.

-La demandada María Hortencia Colmenares Faccini se notificó conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., permaneciendo en silencio en el término para contestar la demanda (Doc. No. 48, expediente digital).

-El 25 de julio de 2023 la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones (Docs. Nos. 49-50, expediente digital).

Sobre las excepciones formuladas, las únicas que son excepciones previas son las de indebida acumulación de pretensiones, falta de individualización y separación de los hechos y falta de integración del litisconsorcio necesario, presentadas por el apoderado de las

¹ Folio 153, c. 1

² Folios 154-167, c. 1.

³ Folio 218, c. 1

⁴ Folios 219 a 232, c. 1.

⁵ Folio 134, c. 1

⁶ Folios 137-152, c. 1

demandadas Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez. La falta de legitimación es una excepción perentoria y será resuelta cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

2.1. De la inepta demanda (indebida acumulación de pretensiones y falta de individualización y separación de los hechos)

La parte demandada señaló que existía inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de individualización y separación de los hechos, toda vez que consideró que se pretende la declaratoria de responsabilidad de cada uno de los demandados, sin observar que se pretende globalmente repetir la suma de \$100.852.723,00, o lo que resulte probado en el proceso, sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre los varios demandados, entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad (art. 90 C.P. y art. 2º Ley 678 de 2001)

En punto de la falta de individualización y separación de los hechos manifestaron que la demanda enuncia múltiples hechos en uno, por ejemplo, en los hechos 6, 7 y 9, los cuales deben estar separados (art. 161-3 Ley 1437 de 2011).

En lo que concierne a la excepción de inepta demanda, el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que hay ineptitud de la demanda "...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Y en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, se considera que no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda, dado que cumple con los requisitos formales y no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las formuladas no se excluyen entre sí. Habría indebida acumulación de pretensiones en los casos en que se solicitara la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente. Pero en este caso, ello no ocurre.

De otra parte, lo que se observa en el argumento de la parte demandada es que al alegar la indebida acumulación de pretensiones se tiene como propósito poner en evidencia que se pretende globalmente repetir la suma de \$100.852.723,00, o lo que resulte probado en el proceso, sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre

los varios demandados, entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad. Pero tales argumentos, en todo caso, solo pueden ser analizados cuando se resuelva de fondo el asunto. Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora, se alega que en la demanda se enuncian múltiples hechos en uno, por ejemplo, en los hechos 6 y 9, los cuales deben estar separados (art. 161-3 Ley 1437 de 2011). En el caso en concreto, se tiene que como fue indicado por la parte demandante en el documento a través del cual recorrió el término del traslado de las excepciones formuladas, dentro de la demanda se narraron los hechos debidamente determinados a través del factor cronológico, separados unos de otros, y debidamente numerados. Por lo anterior, tal excepción no está llamada a prosperar dado que la parte demandante sí indicó en forma amplia y suficiente el reproche del que se duele la parte pasiva de la litis.

2.2. falta de integración del litisconsorcio necesario

El apoderado de los demandados manifestó que en este asunto debe llamarse a conformar al extremo pasivo a los entonces directores del área de Talento Humano y del área Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser estas las personas que suscribieron el acto anulado (oficio DTH No. 64107 del 25 de octubre de 2011) y a los funcionarios que desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados en el periodo comprendido de 2000 a 2003, así:

- Con quien se suscribió el acto anulado: Oficio DTH No. 64107 del 25 de octubre de 2011 del Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Con el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo como ordenador del gasto en el periodo de 2000 a 2003.
- Con quienes en los periodos que a continuación se detallan, desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, que no aparecen demandados en el proceso, toda vez que especificó el periodo por el cual se podía demandar a cada demandado, según la totalidad de lo pagado (\$100.852.723,00) que abarca todo el tiempo de los servicios de la señora Francia Rodríguez Romero, de 2000 a 2003: (i) Patricia Rojas Rubio - periodo comprendido de 1994 al 10 de diciembre de 2000, del 12 de marzo de 2001 al 30 de diciembre de 2001 -anterior- y del 8 de enero de 2002 a 2003 -posterior-. (ii) Ituca Helena Marrugo Pérez - periodo comprendido de 2000 al 13 de enero de 2003 -anterior- y del 27 de enero de 2003 en adelante -posterior-

Sobre el particular, la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa (Art. 61 C.G.P.). Así, el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Por lo anterior, se debe determinar si hay una relación sustancial entre las demandadas Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez y, el entonces, Director de Talento Humano, el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los demás funcionarios que desempeñaron las mismas o similares funciones de los demandados en el periodo comprendido de 2000 a 2003, que deba resolverse en la misma decisión.

Pues bien, en lo que concierne a la acción de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 establece que este es el medio idóneo para que el Estado repita contra el servidor o ex servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas cuando, por su conducta

dolosa o gravemente culposa, dé lugar a un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos. De esta manera se evidencia que el objeto de esta acción es determinar la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales o del particular investido de función pública, lo que implica el análisis individual de sus actuaciones y, por ello, no puede predicarse la existencia de un litisconsorcio necesario con otros sujetos. Por ello, es jurídicamente posible proferir la sentencia que resuelva la controversia entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demandados, sin que sea necesario examinar el comportamiento de los demás servidores o ex servidores, pues, el medio de control de repetición es autónomo y el resarcimiento o indemnización deriva de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

En esa medida, la excepción en estudio no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de indebida acumulación de pretensiones, falta de individualización y separación de los hechos, falta de integración del litisconsorcio necesario, formuladas por los demandados Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, los canales digitales de las partes son las siguientes:

Parte demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores:
judicial@cancilleria.gov.co; kely.lara@cancilleria.gov.co;

Parte demandada:

Rodrigo Suárez Giraldo: berthaisuarez@gmail.com;⁷

Ituca Helena Marrugo Pérez: ituca.marrugo@cancilleria.gov.co;

Patricia Rojas Rubio: martharueda48@hotmail.com;⁸

María Hortensia Colmenares Faccini: la Transversal 20 No. 94-25 Torre 1, apartamento 802 de esta ciudad.

Se **REQUIERE** a las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini e Ituca Helena Marrugo Pérez para que, dentro del término de **cinco (5) días**, designen un profesional del derecho que las represente en este medio de control.

En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

⁷ Dra. Bertha Isabel Suárez Giraldo, folio 217, c. 1, reconocida auto 10 marzo 2021, Doc. No. 21, expediente digital.

⁸ Dra. Martha Rueda Merchán, reconocida auto reconocida auto 10 marzo 2021, Docs. Nos. 6 y 21, expediente digital.

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **22 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475403f4be293ae0f8aed98049f1e58f22a0ecd82522ad494ae3dafc222e9adf**

Documento generado en 18/08/2023 05:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>